Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 19 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 19 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 9, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Fadi A , quien refirió que, tras el robo de su celular, se comunicó con la empresa prestataria del servicio para dar la noticia y solicitar una nueva tarjeta SIM. Posteriormente, advirtió que personas desconocidas habrían intervenido ilegítimamente su línea telefónica, impidiéndole efectuar llamados o utilizar la aplicación de WhatsApp, y la habrían manipulado para comunicarse con personas de su entorno laboral, a quienes les habrían solicitado, entre otras cosas, transferencias de dinero.

El magistrado de instrucción declinó su competencia en función de que se verificarían las conductas previstas por los artículos 10 y 13, inciso b, de la Ley n° 25891. Agregó, además, que los sucesos también podrían encuadrarse en los delitos previstos en los artículos 153 y 153 bis del Código Penal por cuanto constituirían una violación a un sistema informático.

El juez federal, a su turno, rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto restaría establecer si efectivamente se concretaron las maniobras denunciadas y, a partir de allí, realizar una calificación que permita encuadrar los hechos.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP

9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Abordando este cometido, en atención a que la Ley n° 25891 establece la competencia de la justicia federal para conocer en las conductas que la infrinjan (artículo 15), circunstancia no desconocida por el magistrado de ese fuero, y que *prima facie* las maniobras se habrían desarrollado en un mismo contexto delictivo, estimo que corresponde a aquél continuar interviniendo en la causa.

Buenos Aires, 6 de agosto de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 06.08.2021 11:36:02